



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de enero de 1877.

Registrado en la Administración de Correos

AÑO LXXXVI
TOMO CXXXVII

A 15 DE OCTUBRE DE 1999

NUMERO 83

SEGUNDA PARTE

SUMARIO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

ACUERDO relativo a la solicitud de Acreditación como Partido Político Nacional ante el Consejo General presentada por el Instituto Político denominado "PARTIDO ALIANZA SOCIAL" 12110

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 192, de la H. Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado, mediante el cual, se desafecta del dominio público del Municipio de León, Gto., y se autoriza la permuta, de un bien inmueble. 12113

DECRETO Número 193, de la H. Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado, mediante el cual, se autoriza al Ayuntamiento de León, Gto., a permutar un bien inmueble de propiedad municipal. 12115

DECRETO Número 194, de la H. Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado, mediante el cual, se reforma el artículo primero del Decreto No. 100, expedido por la Quincuagésima Séptima Legislatura y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No. 89, segunda parte, de fecha 6 de Noviembre de 1998. 12117

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO

DECRETO Gubernativo Número 137, mediante el cual, se crea el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Guanajuato, como Organismo Público Descentralizado del Gobierno Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Educación de Guanajuato, al cual se le denominará "CONALEP GUANAJUATO". 12119

PRESIDENCIA MUNICIPAL - CELAYA, GTO.

ACUERDO mediante el cual, se autoriza el Fraccionamiento del Desarrollo Habitacional en Condominio denominado "CONJUNTO KOCHIPILLI", el cual quedará ubicado en el predio rústico denominado SAN JUANICO, de la Ciudad de Celaya, Gto. 12130

PRESIDENCIA MUNICIPAL - CORTAZAR, GTO.

REGLAMENTO de Planeación Municipal, para el Municipio de Cortazar, Gto. 12135

PRESIDENCIA MUNICIPAL - TIERRA BLANCA, GTO.

REGLAMENTO de Ecología, para el Municipio de Tierra Blanca, Gto. 12143

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO - DECIMO PRIMER DISTRITO GUANAJUATO, GTO.

EDICTO 12190

SECRETARIA DE PLANEACION Y FINANZAS DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

CONVOCATORIA de Licitación Pública Estatal No. 40051001-010-99 (CAEGL-01299). 12191

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO DE LA NACION.- PODER EJECUTIVO.- GUANAJUATO.

LIC. RAMÓN MARTÍN HUERTA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 77 FRACCIONES II, XXI Y XXIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2,5,10,17 Y 28 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO; Y

CONSIDERANDO

Que en nuestra Entidad se considera a la educación como un elemento fundamental para garantizar el desarrollo social y económico, a través de la profesionalización de los individuos.

Que el Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Educación ha asumido el compromiso de lograr la mayor eficiencia en el cumplimiento de la función educativa, ofreciendo a la población de nuestra Entidad la prestación de servicios de educación profesional técnica y de capacitación.

Que el Gobierno del Estado a través de las autoridades educativas, tiene como uno de los retos fundamentales, el de formar recursos humanos calificados, para poder de esta manera contar con personal profesional que apoye con su capacidad y preparación en el desarrollo de nuestra Entidad.

Que con fecha 14 de Diciembre de 1998, el Gobierno del Estado suscribió con la Federación un Convenio de Coordinación para la Federalización de los Servicios de Educación Profesional Técnica, estipulándose la creación por parte del Estado de un Organismo Público Descentralizado encargado de asumir las funciones, responsabilidades y recursos de los Servicios de Educación Profesional Técnica en el Estado, transferidos en el convenio mencionado.

Que atendiendo a lo dispuesto actualmente por la legislación local, el Gobernador del Estado tiene facultad para constituir organismos públicos descentralizados como órganos auxiliares del Poder Ejecutivo.

Que para dar cumplimiento a lo acordado con la federación y en uso de las facultades legal y constitucionalmente conferidas, el Gobierno del Estado a través del presente instrumento otorga formal constitución a la instancia mencionada para efecto de que coadyuve en el proceso de transformación educativa, asumiendo el compromiso de lograr la eficiencia de la función educativa y estableciendo los procedimientos, funciones y estructuras que respondan en forma oportuna a los requerimientos propios de nuestra Entidad de conformidad con las políticas estatales y nacionales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO GUBERNATIVO No. 137

Artículo 1º.-

Se constituye como Organismo Público Descentralizado del Gobierno Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Educación de Guanajuato, al cual se le denominará "Conalep Guanajuato".

Artículo 2º.- El Colegio de Educación Profesional Técnica de Guanajuato, tendrá su domicilio en la ciudad de León, Gto., pudiendo la Secretaría de Educación, promover el establecimiento de Planteles en cualquier municipio o localidad.

Artículo 3º.- Para efectos del presente instrumento se entenderá por:

I.- Comité Estatal de Vinculación:

Órgano Colegiado integrado por representantes de los sectores productivos, público, social y privado, encargados de asesorar al "Colegio" en su operación, de conformidad con su Reglamento Interior.

II.- Planteles:

Unidad Administrativa donde se ofrecen los servicios de educación profesional técnica y capacitación.

- III.- Sistema: Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica, integrado en dos niveles de competencia, uno Estatal, con los Organismos Públicos Descentralizados creados por las Entidades Federativas y los Planteles y Cast actualmente ubicados en su territorio, así como aquellos que deseen incorporarse; y el federal con el "CONALEP", quien lo coordinará.
- IV.- Convenio: Convenio de coordinación para la Federalización de los Servicios de Educación Profesional Técnica, suscrito por los Gobiernos Federal y Estatal.
- V.- Colegio: Organismo Público Descentralizado creado por el Gobierno Estatal.
- VI.- Conalep: Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica.
- VII.- Reglamento Interior: Documento de políticas y lineamientos que norman la operación del "Colegio".
- VIII.- Cast: Centro de asistencia y servicios tecnológicos.

Artículo 4º.- El Colegio forma parte del Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica.

Artículo 5º.- El Colegio tendrá por objeto contribuir al desarrollo Estatal mediante la formación de recursos humanos calificados, conforme a los requerimientos y necesidades del sector productivo y de Superación Profesional del Individuo.

Artículo 6º.- El Colegio tendrá las siguientes facultades:

I.- Operar por medio de los Planteles y Cast que se transfieren, la prestación de servicios de educación profesional técnica y de capacitación;

II.- Coordinar y supervisar la impartición de la educación profesional técnica, así como la prestación de servicios de capacitación y los tecnológicos que realicen los Planteles y Cast a su cargo, así como los servicios de apoyo y atención a la comunidad;

III.- Participar en la definición de la oferta de los servicios de educación profesional técnica, de los de capacitación y tecnológicos, así como de apoyo y atención a la comunidad;

IV.- Realizar, conjuntamente con el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, la planeación de mediano y largo plazo del desarrollo institucional;

V.- Establecer coordinadamente con los Planteles y Cast los comités de vinculación, los mecanismos e instancias permanentes de vinculación con los sectores productivos, público, social, privado y educativo;

VI.- Llevar a cabo las acciones de vinculación e intercambio con Organismos e Instituciones Internacionales;

VII.- Revalidar y establecer equivalencias de estudio, para el ingreso a sus Planteles en términos de la normatividad aplicable;

VIII.- Coadyuvar en el otorgamiento de reconocimientos de validez oficial a los estudios de escuelas particulares que deseen impartir la educación profesional técnica a nivel postsecundaria;

IX.- Ministrar los recursos financieros y supervisar la operación administrativa de los Planteles, Cast y unidades administrativas que estén bajo su coordinación;

X.- Asesorar y brindar apoyo informático en la solución de problemas específicos en la operación de los Planteles y Cast;

XI.- Enviar propuestas de necesidades de materiales didácticos al Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica y posteriormente realizar su distribución en sus Planteles y Cast;

XII.- Integrar el anteproyecto del programa operativo anual, incluyendo el de sus Planteles y Cast;

XIII.- Aplicar las políticas de mantenimiento preventivo y correctivo a la infraestructura y equipo;

XIV.- Definir los montos de las cuotas de recuperación de los servicios y supervisar su cobro y aplicación;

XV.- Administrar y aplicar los recursos propios que generen los Planteles y Cast;

XVI.- Consolidar, validar y remitir la información de Planteles y Cast requerida por el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica;

XVII.- Coordinar y supervisar que las adquisiciones de bienes y servicios se realicen, en el ámbito de su competencia, conforme a la normatividad aplicable, atendiendo al origen de los recursos;

XVIII.- Brindar asesoría, apoyo legal y administrativo a los Planteles y Cast;

XIX.- Aplicar las políticas y normas de promoción y difusión estatal de los servicios de educación profesional técnica, capacitación y tecnológicos, así como de atención y apoyo a la comunidad;

XX.- Promover y desarrollar actividades culturales, recreativas y deportivas que coadyuven al desarrollo integral y armónico del educando, así como brindar la capacitación respectiva en beneficio de la comunidad de los Planteles bajo su coordinación y de la sociedad en general;

XXI.- Supervisar la custodia, uso y destino de los bienes muebles e inmuebles de los Planteles y Cast bajo su cargo;

XXII.- Verificar la aplicación de la normatividad correspondiente en los Planteles y Cast de su competencia;

XXIII.- Impulsar y supervisar en Planteles y Cast, los lineamientos y estándares de calidad establecidos; y

XXIV.- Las demás que sean afines a su naturaleza o que se deriven de otras disposiciones jurídicas.

Artículo 7 °.- El patrimonio del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado, estará integrado por:

I.- Todos los bienes muebles e inmuebles que se le transfieran o adquiera por cualquier título legal;

II.- Los recursos que se le asignen;

III.- Los ingresos propios que, conforme a la normatividad aplicable, genere por sus actividades;

IV.- Los subsidios que le otorguen el Gobierno del Estado y los Municipios; y

V.- Los demás ingresos, derechos y bienes que obtenga por cualquier título legal.

Los recursos que se eroguen por concepto de gastos del Colegio, originados por servicios personales, operación, conservación y mantenimiento, se financiarán con aportaciones que realice el Gobierno Federal conforme al convenio suscrito, así como los que de acuerdo con sus compromisos adquiridos, aporte el Gobierno del Estado.

Los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio del Colegio serán inalienables e imprescriptibles y en ningún caso podrán constituirse gravámenes sobre ellos.

Artículo 8 °.- El Colegio de Educación Profesional Técnica para su Gobierno y administración, contará con:

I.- Una Junta Directiva;

II.- El Director del Organismo; y

III.- Los titulares de las Direcciones que establezca su Reglamento Interior.

Artículo 9 °.- La Junta Directiva, será el órgano máximo de Gobierno del Conalep Guanajuato y estará integrada por:

I.- Un Presidente, que será el Secretario de Educación del Estado;

II.- Por un Secretario Técnico, que será el Coordinador de Educación Media y Superior de la Secretaría de Educación de Guanajuato;

III.- Por los vocales siguientes:

a).- El Secretario de Desarrollo Económico;

b).- Tres representantes del sector productivo del Estado; y

c).- Dos representantes del Gobierno Federal, designados uno por la Secretaría de Educación Pública y el otro por el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica.

Por cada miembro de la Junta se nombrará un suplente que actuará en caso de faltas temporales del titular, en los términos que fije el Reglamento Interior del Colegio.

El Director General del Organismo será designado y removido por el Gobernador del Estado, mismo que permanecerá en su cargo cuatro años, pudiendo ser ratificado para el siguiente periodo por única ocasión.

La Secretaría de la Contraloría del Estado designará a un Comisario quien, tendrá derecho a voz, pero no a voto en las sesiones de la Junta Directiva.

El Gobernador del Estado designará a los representantes del sector productivo que fungirán como miembros ante la Junta Directiva.

Artículo 10.- La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades:

- I.- Autorizar las políticas del Colegio conforme a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica;
- II.- Aprobar el anteproyecto del presupuesto anual de ingresos y egresos del Colegio, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- III.- Aprobar su Reglamento Interior, así como su organización administrativa;
- IV.- Aprobar, previo informe de la instancia de control y dictamen de la auditoría externa, los estados financieros del Colegio y autorizar la publicación de los mismos;
- V.- Aprobar y autorizar el nombramiento de los Directores de Plantel y Cast;
- VI.- Conocer y en su caso aprobar los informes periódicos que rinda el Director General del Colegio;
- VII.- Aprobar el uso de los ingresos propios que se generen;
- VIII.- Aprobar los planes y programas del Colegio conforme a la normatividad aplicable;
- IX.- Proponer la creación de Planteles; y
- X.- Las demás que con este carácter le confieran las disposiciones Jurídicas aplicables.

Artículo 11.- La Junta Directiva sesionará de manera ordinaria cada tres meses. Las sesiones serán válidas con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, entre los cuales deberán estar los representantes del Gobierno Federal, teniendo su Presidente voto de calidad para caso de empate.

La Junta Directiva podrá invitar a sus sesiones a quienes estime que por sus opiniones puedan coadyuvar a la mejor realización del objetivo del organismo, con voz pero sin voto.

En las sesiones de la Junta Directiva, participará el director del Colegio con voz pero sin voto.

Artículo 12.- El director del Colegio, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Actuar como representante legal del Colegio con las modalidades y facultades que fije la Junta Directiva;

II.- Dirigir técnica y administrativamente al Colegio;

III.- Proponer a la Junta Directiva los Planteles necesarios para el desarrollo de las actividades del Colegio, conforme a la normatividad interior y a las políticas, lineamientos y criterios generales que establezca el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica;

IV.- Proponer la designación de los Directores de los Planteles de conformidad con las disposiciones aplicables;

V.- Participar con voz, pero sin voto, en las sesiones de la Junta Directiva;

VI.- Proponer a la Junta Directiva el Reglamento Interior, Estatutos y organización administrativa en términos de las políticas y lineamientos generales que emita el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica;

VII.- Cumplir con las disposiciones que deriven del Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica;

VIII.- Elaborar y presentar los proyectos de programas, planes y presupuestos a la Junta Directiva y a la coordinación del Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica y una vez aprobados aplicarlos;

IX.- Elaborar y presentar los estados financieros;

X.- Proporcionar a la instancia de control las facilidades y el apoyo técnico y administrativo que requiera para su eficiente funcionamiento; y

XI.- Las demás que le asigne la Junta Directiva o que se deriven de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 13.- En el Colegio funcionará un Comité de Vinculación Estatal, integrado por representantes de los sectores productivos, público, social y privado, encargados de asesorar al Director del Colegio en la supervisión de los servicios que prestan los Planteles y Cast en la vinculación con los sectores productivos.

En cada Plantel y Cast se constituirá un Comité de Vinculación que funcionará como mecanismo propositivo, que permita la participación de la comunidad y de los sectores productivos, público, social y educativo en sus actividades.

Estos comités funcionarán en los términos que fije el Reglamento interior del Colegio.

Artículo 14 .- Para el desarrollo y cumplimiento de sus objetivos, el Colegio operará a través de Planteles y Cast, los cuales se organizarán conforme al convenio suscrito con el Ejecutivo Federal y con base en los lineamientos y criterios generales establecidos por el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica.

Artículo 15 .- Cada Plantel y Cast será administrado por un Director, quien será designado por la Junta Directiva, a propuesta del Director del Colegio, conforme a la normatividad aplicable, el que permanecerá en su cargo cuatro años, pudiendo ser designado nuevamente para otro periodo igual por una sola vez.

Artículo 16 .- Los Planteles y Cast coadyuvarán con el Colegio para el cumplimiento de su objetivo y tendrán las siguientes atribuciones:

- I.- Impartir educación profesional técnica y prestar directamente los servicios de capacitación;
- II.- Operar los servicios de atención a la comunidad;
- III.- Realizar acciones de vinculación con los sectores productivos, público, social y privado;
- IV.- Aplicar las políticas, normas y lineamientos para estandarizar su operación y garantizar la calidad de sus servicios;
- V.- Operar los proyectos internacionales que tengan a su cargo;
- VI.- Operar los sistemas de gestión administrativa y académica;
- VII.- Registrar y conservar la información y documentación de los alumnos, personal académico y administrativo;

VIII.- Promover y difundir los servicios que otorga;

IX.- Otorgar el mantenimiento al equipamiento e instalaciones;

X.- Proporcionar servicios profesionales de apoyo y asesoría a entidades y organismos de los sectores público, social, educativo y privado, respecto del desarrollo de proyectos productivos, así como para la solución de problemas específicos de la actividad técnica; y

XI.- Las demás que sean afines a su naturaleza o que se deriven de este instrumento o de otras disposiciones jurídicas.

Artículo 17 .- Los directores de los Planteles y Cast tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Dirigir académica, técnica y administrativamente al Plantel o Cast;

II.- Cumplir en el ámbito de su competencia las directrices, acuerdos, resoluciones y disposiciones que deriven del Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica, así como de la Junta Directiva y del Titular del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado;

III.- Proveer lo necesario para el correcto funcionamiento de sus Comités de vinculación; y

IV.- Las demás que le confiera la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto Gubernativo entrará en vigor a partir del cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado, será el titular de las relaciones jurídicas y laborales con los trabajadores adscritos a los Planteles y unidades administrativas que se le hayan transferido en términos del Convenio de Coordinación y sus Anexos Técnicos.

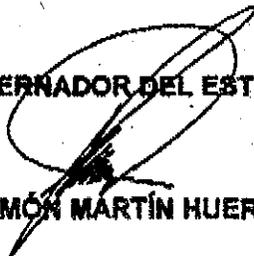
ARTÍCULO TERCERO.- Las relaciones laborales entre los trabajadores y el colegio de Educación Profesional Técnica del Estado, se regirán en términos del Convenio de Coordinación y el Acuerdo Específico suscrito con el Sindicato Único de Trabajadores del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO CUARTO.- En la relación de trabajo se respetarán y aplicarán las Condiciones Generales de Trabajo y el Manual de Prestaciones acordados entre el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica y el Sindicato Único de Trabajadores del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, así como los resultados de la revisión que de los mismos se haga.

ARTÍCULO QUINTO.- El régimen de seguridad aplicable a los trabajadores del Colegio será el del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Dado en la Ciudad de Guanajuato, Gto., a los 27 veintisiete días del mes de Septiembre de 1999 Mil Novecientos Noventa y Nueve.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO



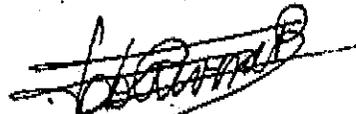
LIC. RAMÓN MARTÍN HUERTA.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN



**LIC. ANTONIO OBREGÓN
PADILLA**



**ING. FERNANDO RIVERA
BARROSO**